

Hecho imponible

Artículo 3º.— El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituye la prestación por el Ayuntamiento del servicio público de Cementerio Municipal.

Sujeto pasivo

Artículo 4º.— Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio local que origina el devengo de esta Tasa.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.— De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.— La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa se obtendrá de las cantidades fijas que a continuación se detallan:

- Por reducción de restos en sepultura, por cada cadáver 3.000 pts.
- Por reducción de restos en nicho, por cada cadáver 2.000 pts.
- Por reducción de restos en panteón, por cada cadáver 2.800 pts.
- Por traslados y exhumaciones en el Cementerio de Calahorra:
- De sepultura, nicho o panteón a panteón 6.000 pts.
- De sepultura, nicho o panteón a nicho 5.500 pts.
- De sepultura, nicho o panteón a sepultura 5.500 pts.
- Por exhumaciones que tengan lugar por traslado del cadáver a otro término municipal, con una antigüedad inferior a diez años 7.000 pts.
- Idem. con antigüedad superior a diez años 6.000 pts.
- Por inhumaciones de fallecidos en otro término municipal 7.000

- pts.
- Por inhumaciones de fallecidos en el término municipal 6.000 pts.
- Por inhumaciones de fallecidos que están incluidos en la Beneficencia Municipal CERO pts.
- Por el cierre de nichos de doble tabique que será obligatoriamente realizado por el Ayuntamiento de Calahorra 2.500 pts.

Cuando los trabajos de reducción de restos, exhumaciones y traslados en el Cementerio revistan dificultades a juicio del Conserje-Sepulturero y sea precisa la colaboración de otras personas, ésta será por cuenta de los interesados, bajo la directa supervisión del Conserje-Sepulturero.

Los tabicados de los estantes en panteones serán por cuenta de los interesados, bajo la directa supervisión del Conserje-Sepulturero.

Devengo

Artículo 7º.— Esta Tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad, exigiéndose el depósito previo del importe total de la cuota.

Infracciones y sanciones

Artículo 8º.— En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, en cada regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de aplicación.

Vigencia

Artículo 9º.— La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1.990 y seguirá en vigor en ejercicio sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, que consta de nueve artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de octubre de 1.989.

Calahorra, a 2 de Diciembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº La Alcaldesa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE RECOGIDA DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA, DEPOSITO E INMOVILIZACION

Fundamento

Artículo 1.— En uso de la facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las "Tasas por Prestación de los Servicios de Recogida de Vehículos en la Vía Pública, Depósito e Inmovilización", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de las Tasas, la prestación de los servicios de retirada, traslado, depósito e inmovilización de los vehículos que perturban, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación y los que estén antireglamentariamente aparcados.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.— Serán sujetos pasivos de las Tasas, y por tanto, obligados a pago, las personas físicas nacionales o extranjeras, conductores de los vehículos objeto del servicio. El titular del vehículo será, en su caso,

responsable subsidiario del pago de las tasas, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor.

Base imponible.

Artículo 4.— La base imponible se determina teniendo en cuenta la prestación del servicio conforme lo establecido en la tarifa de la Ordenanza.

Tipo impositivo.

Artículo 5.— El tipo impositivo estará determinado por la siguiente:

Tarifa.

- 1.— Tasa por retirada de vehículos de la vía pública:
- a) Turismos 3.000.- pts.
- b) Motocicletas 500.- pts.
- c) Furgonetas 5.000.- pts.
- 2.— Tasa cuando una vez iniciado el servicio de recogida, éste tuviera que suspenderse por comparecencia del conductor (enganche):
- a) Turismos 1.000.- pts.
- b) Motocicletas 200.- pts.
- c) Furgonetas 2.000.- pts.
- 3.— Tasa por estancia del vehículo en el Depósito Municipal
- a) Turismos 500.- pts.
- b) Motocicletas 100.- pts.
- c) Furgonetas 1.000.- pts.
- 4.— Tasa por recogida de vehículos superiores a 1.000 kgs.

Se satisfará el importe de la factura que le sea presentada al Ayuntamiento por la realización de este servicio.

Devengo.

Artículo 6.— Las Tasas se devengarán desde el momento en que se preste el servicio. El titular del vehículo será, en su caso, responsable subsidiario del pago de las Tasas, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor.

Normas de gestión.

Artículo 7.— El Ayuntamiento procederá a la entrega de los vehículos que tenga depositados, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes de 15 de junio de 1.965 y 8 de Marzo de 1.967 sobre vehículos abandonados o estacionados en la vía pública y Orden de 14 de febrero de 1.974 por la que se regula la retirada de la vía pública y el depósito de vehículos automóviles abandonados.

Recaudación.

Artículo 8.— Ningún vehículo retirado, inmovilizado o depositado será devuelto a su reclamante legítimo, sin haber satisfecho, previamente, las Tasas liquidadas con arreglo a esta Ordenanza, y la multa correspondiente, en su caso.

Disposición final.

Artículo 9.— La exacción de las Tasas que regula esta Ordenanza, será compatible y, por tanto, no excluirá el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción simultánea de normas de circulación o de Policía Urbana.

Disposiciones finales.

Primera: En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que en su caso se dicten.

Segunda: La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria el día 20 de octubre de 1.989, entrará en vigor el día 1 de Enero de 1.990 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Calahorra, a 2 de Diciembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº La Alcaldesa.

FIJACION DE PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS O POR REALIZACION DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y NORMAS PARA SU APLICACION

Tarifas.

PRIMERA: Prestación de servicios por Asistencia y estancia en el "Centro Municipal de Asistencia".

Sobre la renta total devengada anualmente a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el ochenta por ciento menos cuarenta y siete mil pesetas.

SEGUNDA: Prestación de servicios por Abastecimiento de Aguas.

— Por derechos de enganche por cada milímetro de diámetro de la toma de agua 250.- pts.

— Por trabajos realizados por el Servicio de Aguas, cada persona y hora o fracción que preste el servicio 1.200.- pts.

— Por la adquisición de contadores, reparación de los mismos y materiales, se estará a los precios de mercado existentes en cada momento y, en especial, a los de las Empresas que suministran al Ayuntamiento.

— Por el consumo de agua para usos domésticos e industriales: Hasta veinte metro cúbicos cuatrimestrales, siendo el mínimo de facturación de 20 m3 a 35 pts/m3.

Consumo superior a veinte metros cúbicos cuatrimestrales, por cada m3. consumido 40 pts/m3

— Por el consumo de agua suntuario: Hasta veinte metros cúbicos cuatrimestrales, por cada m3. consumido a 50 pts/m3.

De veinte a cuarenta metros cúbicos cuatrimestrales, por cada m3. consumido 60 pts/m3.